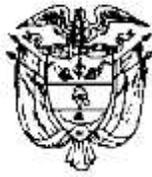


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés

Referencia: Ejecutivo (Obligación de Hacer)
Radicado: No. 11001-14-003-003-2022-0970-01
Demandantes: Orlando Joven Cuellar y Gloria Cecilia Avellaneda Correa
Demandados: Rafael Martín González, en su condición de Administrador Provisional del Condominio Sol y Brisa

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 21 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., que negó el mandamiento de obligación de hacer solicitado con la demanda (PDF 005, Cd. Primera Instancia).

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte el fracaso del recurso interpuesto por la demandante, comoquiera que el auto atacado se encuentra edificado en derecho, y los argumentos de la alzada no contienen elementos de juicio suficientes que lleven al ad quem a revocar la decisión, esto, por las razones que se exponen a continuación:

Revisado en detalle el trámite surtido en primera instancia, se observa que la demandante solicitó librar mandamiento contra el demandando, entre otras cosas, para que convoque asamblea extraordinaria con el propósito de modificar el Reglamento de Propiedad Horizontal del Condominio Sol y Brisa, ubicado en el municipio de Flandes-Tolima. Lo anterior, con base en la Escritura Pública No. 338 de 2000 de la Notaría Primera del Círculo Municipal, que protocolizó el citado reglamento de propiedad horizontal (PDF 001, Cd. Primera Instancia).

La Juez de Primera Instancia negó la orden compulsiva, luego de explicar que el instrumento invocado no cumple los requisitos del artículo 422 del C.G.P., resaltando, que la competencia territorial de la controversia corresponde al Juez de

Flandes-Tolima, por ser el domicilio de la Copropiedad (PDF 001, Cd. Primera Instancia), criterio que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de la demandante, y que fue confirmado por las mismas razones sustanciales, agregando la primera instancia que lo relativo a la competencia territorial fue solamente una irregularidad que quiso poner de presente, sin que esto varíe la inexigibilidad del documento allegado como base de la ejecución. A su vez, el a quo concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (PDF 008, Cd. Primera Instancia).

Con su escrito de sustentación (PDF 006, Cd. Primera Instancia), que se entiende dirigido a ambas instancias, la apelante insiste en que la Escritura Pública No. 338 de 2000 contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del demandado. Pero luego admite que, si bien en la escritura “...no se lee la obligación de convocar a Asamblea Extraordinaria y no se desprende una obligación de la cual fluya evidente la concurrencia de los elementos de expresividad...no es menos cierto que (por) el hecho de ser el administrador del Condominio Sol y Brisa, está obligado por Ley (art. 46 numeral 5 de la Ley 675 de 2001) a convocar a la Asamblea Extraordinaria que por escrito le hemos pedido y ha hecho caso omiso. Es claro que vuelvo y repito por ser el Representante Legal...es la única persona que está obligada a realizar la Asamblea Extraordinaria para modificar el Reglamento de Propiedad Horizontal” (PDF 006, Cd. Primera Instancia).

Así, es evidente que la demandante concuerta con la Juez de Primera Instancia en que la Escritura Pública No. 338 de 2000 no reviste de los requisitos que establece el artículo 422 del C.G.P., resultando más que improcedentes sus pretensiones ejecutivas, y dejando sin objeto el presente recurso de apelación.

Ahora bien, lo que la recurrente transmite con su recurso, es que busca dar mérito ejecutivo a la Escritura Pública No. 338 de 2000 con la interpretación que hace del reglamento de propiedad horizontal y de la Ley 675 de 2001¹. Sin embargo, este argumento carece de fuerza para revocar la negativa de la orden compulsiva, pues la actividad interpretativa que pretende la togada no le está permitida, así como tampoco a los Jueces de Instancia del asunto, ya que el artículo 422 del C.G.P. estableció qué documentos son los que prestan mérito ejecutivo, sin que la norma permita la posibilidad de hacer interpretaciones más allá de su tenor literal².

¹ Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.

² Código Civil, art. 27. “**INTERPRETACION GRAMATICAL.** Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”.

En efecto, no puede la demandante extender de manera forzada el contenido del artículo 422 del C.G.P. a la controversia que tiene con el administrador de la Copropiedad, pues hacerlo implicaría no solo desatender el carácter de orden público de la normatividad, sino, el desconocimiento del orden jurídico jerárquico y el principio de supremacía constitucional.

Sobre las consecuencias de descontextualizar la interpretación del contenido de las normas, explicó la Corte Constitucional³:

“El método de interpretación gramatical está fuertemente atado al concepto de infalibilidad legislativa antes explicado. Supone que, de manera corriente, las normas tienen un sentido lingüístico y deóntico claro, razón por la cual no cabe ser interpretadas, sino solo aplicadas silogísticamente.

...
El segundo problema central que ofrece la interpretación gramatical es evidenciado por los demandantes y consiste en que una visión formalista y errónea del mismo podría llevar a comprensiones insulares de las normas jurídicas, que negarían la función jerárquica e integradora del principio de supremacía constitucional. En efecto, si se aplica de manera descontextualizada el apartado acusado, se llegaría a la conclusión que cuando el intérprete tenga ante sí una norma “clara”, debe aplicarla en su univocidad sin tener en cuenta ningún parámetro externo.

...
La Sala comparte esta conclusión pero también encuentra que la misma se basa en una versión atenuada y actualizada del método de interpretación gramatical, el cual incluye la vigencia de la supremacía constitucional. Esta concepción, como es sencillo advertir, es contraria al entendimiento y justificación política original de la interpretación gramatical, que se opone a considerar cualquier tipo de parámetro extralegal ante la pretendida claridad de las palabras de la ley. Sin embargo, dicha comprensión atenuada es imperativa en el actual ordenamiento jurídico, precisamente porque está fundada en el reconocimiento de los efectos del principio de supremacía constitucional. Una comprensión diferente, como es sencillo advertir, no tendría cabida en la actual concepción del sistema de fuentes de derecho y su jerarquía”.

Además, no puede perderse de vista que la controversia planteada por la demandante sobre el ejercicio de las funciones del administrador, estas últimas de origen normativo (Ley 675 de 2001), y las consecuencias pecuniarias que le pretende endilgar, tiene su propia vía judicial de resolución, la cual es sustancial y procesalmente diferente a la ejecutiva que quiere iniciar.

Para reforzar, se recuerda lo decantado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴, frente a un tema en el que el demandante buscaba dar mérito ejecutivo sin los requisitos del artículo 442 del C.G.P.:

³ Corte Constitucional. Sentencia C-054 de 2016.

*“...esas alegaciones en lugar de rescatar las pretensiones de la accionante en sede de impugnación, más bien corroboran la hipótesis del accionado en punto a que el documento presentado para el cobro de cara a las prestaciones reclamadas, no contiene «una obligación clara, expresa y exigible que corresponda satisfacer a los ejecutados en la forma pedida, en tanto que para que sea susceptible del recaudo coercitivo debe constar de manera explícita y **sin lugar a dubitaciones**» (negrita fuera de texto)”.*

Luego entonces, se establece la legalidad del auto de fecha 21 de noviembre de 2022 que negó librar mandamiento ejecutivo, no siendo del caso revocar la decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del del 21 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas, por no aparecer causadas.

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

D.C.M.C.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC2776-2023 del 22 de marzo de 2023, dentro del Expediente 11001-22-03-000-2023-00294-01.